Quito, D. M., 19 de abril del 2017

SENTENCIA N.° 001-17-SCN-CC

CASO N.° 0021-15-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de noviembre de 2015, el doctor German Alexander Venegas Carrasco en calidad de juez encargado del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, elevó consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que se determine la constitucionalidad del artículo 43 de la Ordenanza Municipal N.° 0048 dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por considerar que se encuentra en contradicción con el artículo 71 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante certificación del 8 de diciembre de 2015, certificó que en relación a la causa N.° 0021-15-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 15 de marzo de 2016, admitió a trámite la causa N.° 0021-15-CN.

Mediante auto de 29 de agosto de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar en calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo efectuado por el

Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 6 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa N.° 0021-15-CN.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

Art. 43 de la Ordenanza Municipal N° 0048 dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito

Capítulo XI

De la Tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Artículo... (43).- De las pruebas de comportamiento para perros. Los propietarios o poseedores de todo perro y, en general, sus tenedores, deberán presentarlos de manera obligatoria y de acuerdo a lo estipulado en el siguiente artículo, a las pruebas de comportamiento. Éstas podrán ser realizadas por uno de los siguientes profesionales, previo a lo cual, deberá demostrar tener capacitación en etología:

a) El veterinario responsable del órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable;
b) El funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; o,
c) Uno de los médicos veterinarios registrados en el RETEPG para ejercer esta actividad, previo a lo cual, deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en etología.

El resultado de la prueba de comportamiento se reflejará en la placa de identificación, con un color distintivo. Sobre los resultados de las pruebas de comportamiento se emitirá, por parte del profesional a cargo, un certificado que tendrá los colores verde, amarrillo o rojo, dependiendo del resultado de la prueba.

I. El color verde significará que el ejemplar pasó la prueba de comportamiento y es sociable, permitiendo a su tenedor conducirlo sin bozal.

II. El color amarrillo significará que no pasó la prueba de comportamiento en su primera presentación y es un caso clínico sospechoso, por lo que deberá ser tratado por un médico veterinario registrado en el RETEPG y presentado nuevamente a rendir la prueba en los siguientes seis meses posteriores al examen. El color amarrillo obliga a si tenedor a adoptar las medidas previstas en este Título para perros potencialmente peligrosos.

III. El color rojo significará que el perro no pasó la prueba de comportamiento en su segundo oportunidad, por lo que será declarado como perro potencialmente peligroso, obligando a su tenedor a adoptar las medidas previstas en este Título para perros potencialmente obligatorios.

> El órgano de control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada.
>
> Los médicos veterinarios registrados en el RETEPG, en comportamiento para realizar tratamientos etológicos, podrán ejecutar los procedimientos necesarios para la reinserción del perro a la sociedad siempre y cuando tomen todas las medidas necesarias para evitar riesgos a la ciudadanía.

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La consulta de norma realizada por el doctor Germán Alexander Venegas Carrasco, en calidad de juez del Juzgado Segundo del Trabajo de Pichincha, tiene lugar dentro del conocimiento de la acción de protección presentada por Henry Fernando Gualoto Carrera, en representación de su "perro de compañía Zatu", en contra de la Resolución Nº 0406-DRyE-2015 de 4 de septiembre de 2015, dictada por la "Dirección de Resolución y Ejecución, Funcionarios Decisores de la Agencia Metropolitana de Control" del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

En este sentido, este Organismo procederá a referirse al contexto en el que tuvo lugar la resolución de la autoridad jurisdiccional de suspender la tramitación de la causa y elevar el expediente en consulta de norma a esta Corte Constitucional.

En este orden de ideas, de la documentación remitida a este Organismo se observa que la Dirección de Resolución y Ejecución, Funcionarios Decisores de la Agencia Metropolitana de Control" del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso administrativo instaurado en contra del ciudadano Henry Fernando Gualoto Carrera en atención a lo establecido en el artículo 59 literal m) de la Ordenanza Metropolitana de Quito Nº 048[1] decidió mediante Resolución N.º 0406-DRyE-2015 de 4 de septiembre de 2015, lo siguiente:

> ... 8).- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, del procedimiento administrativo sancionador No. 316-2013, se desprende: 9).- A fojas 1, Acta de Verificación No. 0000668, de fecha 23 de abril del 2013 (...), en el que se indica que: "No mantiene animales de compañía con las debidas seguridades y deja transitar por el espacio público a un perro mestizo, negro el cual había mordido a un menor de edad el pasado 4 de marzo, no se pagaron los gastos médicos, no se presentó certificados de

[1] Ordenanza Nº 0048 del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. Artículo 59 literal m) "Infracciones.- Se considerarán infracciones los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la Ordenanza que Regula La Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana (...) m) No Mantener animales de compañía dentro de su domicilio con las debidas seguridades, o dejarlos transitar por espacios públicos o comunitarios, sin la compañía de una persona responsable del animal, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el animal".

> vacunas. Se recomienda realizar prueba de comportamiento, realizar el control de adiestramiento canino de la Policía Nacional" (...). 12).-A fojas 20, Oficio No. 2013-0385-CRAC-DNA, de fecha 4 de abrol del 2013, suscrito por Santiago Gaibor Braganza, Teniente de Policía, Jefe del Centro Regional de Adiestramiento Canino, en el que adjunta la prueba de Temperamento y Carácter realizada (...), al can de nombre Zatu (...), en la cual se concluye que el can no pasó la prueba de comportamiento, recomendando que se le vuelva a hacer la prueba luego de seis meses.-. 13).- A fojas 36, Informe Técnico No. 0026, suscrito por el Dr. Andrés Tufiño, Inspector de Fauna Urbana de la AMC, en el que indica que el can Zatu, al no haber pasado la prueba de comportamiento, debe ser sometido a eutanasia ya que se considera un animal peligroso de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Metropolitana 048-14 (...). ESTA AUTORIDAD, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y COMPETENCIAS CONFERIDAS.- Resuelve: PRIMERO.-Agregar al expediente todo lo actuado. SEGUNDO.- Declarar la existencia y responsabilidad de la infracción grave administrativa detallada en los considerandos de esta resolución. TERCERO.- Imponer la multa del 45% de 1 RBUM (...) SEXTO.- Ofíciese a la Secretaría de Salud para que de conformidad con la normativa metropolitana vigente proceda con la eutanasia del perro de nombre "ZATU" de raza mestizo pitbull y de propiedad del señor Henry Fernando Gualoto Carrera...

Así también que, de la resolución referida en el párrafo precedente, el ciudadano Henry Fernando Gualoto Carrera presentó acción de protección y solicitó como medida cautelar la suspensión de la "pena de muerte de Zatu".

Al respecto, la referida garantía jurisdiccional fue admitida a trámite mediante auto de 21 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, así también se observa que, por medio de auto de 22 de septiembre de 2015, la judicatura en cuestión resolvió conceder "... como Medida Cautelar la suspensión temporal de la pena de muerte de Zatu".

Posteriormente, esta Corte Constitucional constata que el doctor Germán Alexander Venegas Carrasco, en calidad de juez encargado del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, mediante auto de 5 de noviembre de 2015, resolvió suspender la tramitación de la acción de protección antes referida, por las siguientes consideraciones:

> La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es la Ordenanza 0048, denominada "Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito", en cuyo articulado se establece: "Artículo 8.- Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de compañía.- Los sujetos obligados están prohibidos de: Maltratar o someter a práctica alguna a los animales que pueda producir en ellos sufrimiento o daños injustificados; Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología; así mismo el artículo 45: De los perros considerados peligrosos.- Se considerará un perro peligroso

> cuando: 1) Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico grave (...). Los perros determinados peligrosos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, serán sometidos a eutanasia de acuerdo a lo previsto en este Título...

Así también, la autoridad jurisdiccional señaló:

> De la redacción de las citas transcritas se desprende un contraste de proporcionalidad entre el cuidado que se pretende mantener con las denominadas especies animales de compañía y la sanción para los perros o animales de compañía en caso de ser calificados como peligrosos, esto es la eutanasia (...). Esto indica que la sanción para los perros denominados peligrosos por la autoridad competente merece la pena de muerte o muerte sin sufrimiento físico (...). La Constitución ecuatoriana, es la primera Constitución en el mundo que ha incorporado importantes principios en torno a los denominados "Derechos de la Naturaleza" relatando en el artículo 71 (...). La norma constitucional transcrita establece en el último inciso la protección a la naturaleza y dice "promoverá el respeto a todos los elementos que forma un ecosistema" (...). Cabe indicar que se denomina ECOSISTEMA a la "Comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente"...

A su vez, indicó:

> Desde esta perspectiva, la norma contenida en la ordenanza municipal, artículo 43, atenta con el principio constitucional de protección y respeto a los elementos del ecosistema, entendido como tal a la comunidad de seres vivos y su relación entre sí, no habiendo por lo tanto oportunidad de efectuar una interpretación, sobre todo cuando ha existido un proceso en el que ha resultado un elemento de la naturaleza, esto es un perro de compañía, declarado con pena de muerte...

Finalmente, la autoridad jurisdiccional concluyó que no ha existido "... evidencia que se haya aplicado la ordenanza 48 en el sentido de lo dispuesto en el artículo 43 que establece que la evaluación de los animales de compañía (...), debe ser efectuado por un profesional con conocimiento en ETOLOGÍA (Parte de la biología que estudia el comportamiento de los animales)...".

Petición de consulta de norma

El doctor Germán Alexander Venegas Carrasco, en calidad de juez del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha señaló en su auto de 5 de noviembre de 2015, en su parte pertinente lo siguiente:

C) EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA RELEVANCIA Y DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DE UN CASO CONCRETO, O LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICAR DICHO ENUNCIADO: Presentada la Acción de Protección por parte del propietario de un perro que recibido ha recibido la calificación de peligroso luego de haber sido evaluado por procedimientos policitales y no habiendo evidencia que se haya aplicado la ordenanza 48 en el sentido dispuesto en el artículo 43 que establece que la evaluación de los animales de compañía en éste caso del perro Zatu, debe ser efectuada por un profesional con conocimiento en ETOLOGÍA (Parte de la biología que estudia el comportamiento de los animales), se establece la eutanasia del perro, contrariando la disposición constitucional constante en el artículo 71 inciso tercero, que establece la protección y respeto a los elementos del ecosistema, lo cual ha sido objeto de reclamo en el caso concreto ventilado en la presente acción . El tema adquiere relevancia al ser el Ecuador uno de los pioneros en la defensa de los Derechos de la Naturaleza, concediéndole el papel de sujeto de derechos, como lo reconoce la Corte Constitucional mediante publicación No. 4 de autoría de Julio Prieto Méndez. No es posible efectuar una interpretación respecto a lo manifestado por cuanto la ordenanza municipal ha sido efectuada y aplicada como lo manifiestan las autoridades respectivas, por lo tanto en estos términos, remítase el expediente a la Corte Constitucional a efecto de proceder con la consulta formulada. Notifíquese.-

Audiencia pública

Conforme se desprende de la razón sentada a foja 34 del expediente constitucional, el 27 de septiembre de 2016, tuvo lugar la audiencia pública en el marco de la sustanciación de la causa N.° 0021-15-CN, conforme lo dispuesto mediante providencia de 29 de agosto de 2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez segundo de trabajo de Pichincha, se encuentra legitimado para presentar la consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante este tipo de consultas tiene la facultad de aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional esclarecer este conflicto normativo, con fundamento en el principio de unidad de la Constitución con el control concreto de constitucionalidad[2], establecido en el referido artículo 428 de la Constitución de la República y desarrollado por conexidad en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico.

En este contexto, el objeto de la consulta de constitucionalidad es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en la cual no pueden existir normas infraconstitucionales que sean contrarias a las mismas.

Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez ordinario planteará la consulta "... solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución". Esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional.

[2] Corte Constitucional, sentencia N.° 001-13-SCN-CC, caso N.° 0535-12-CN, señaló que: "El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internaciones de derechos humanos."

De allí que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr mediante el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional, en las sentencias N.° 002-14-SCN-CC y 001-13-SCN-CC, dentro de los casos Nros. 022-11-CN y 0535-12-CN, explicó que para la procedencia de la consulta de constitucionalidad es necesario que el juez presente una consulta motiva y razonada que exponga con claridad la duda de constitucionalidad que presenta la norma que va ser aplicada en el proceso, sobre la cual requiere el pronunciamiento del órgano de cierre del control constitucional.[3]

Así, se ha determinado que para que una consulta de norma prospere, es indispensable que el planteamiento de la consulta realizada por el juez, contenga al menos tres elementos de análisis, siendo estos los siguientes:

a) **Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** El juez debe necesariamente identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos aplicables al caso que considera inconstitucionales, pues sobre ello ejercerá la Corte Constitucional un control de constitucionalidad. En esta línea, el objeto de consulta no podrían ser actuaciones o diligencias procesales, pues ello devendría en una yuxtaposición de competencias de la propia Corte Constitucional, ya que sobre estas caben, en caso de considerar las partes que existen vulneraciones a los derechos, otras garantías constitucionales.

b) **Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.-** El juez no solamente debe en forma puntual identificar las normas presuntamente inconstitucionales, sino que es preponderante el identificar cuáles son los principios y reglas constitucionales que estarían siendo infringidos por las normas particularizadas, y cómo estos principios y reglas estarían siendo

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 002-14-SCN-CC, causa N.° 022-11-CN: "En ejercicio del principio *iura novit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N. 001-13-SCN-CC." Sentencia N.° 001-13-SCN-CC, causa N.° 0535-12-CN: "Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución."

vulnerados o desconocidos, en atención a la garantía básica del debido proceso que ordena motivar los fallos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

c) **Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.-** El juez debe señalar las razones por las cuales la interpretación del precepto normativo bajo análisis, es indispensable para la toma de su decisión en el proceso judicial y el momento en que surge la consulta.

Al respecto y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, una vez analizados los parámetros en cuestión dentro del ámbito de sus competencias, resolvió mediante auto de 15 de marzo de 2016, admitir a trámite la consulta de norma realizada por el doctor Germán Alexander Venegas Carrasco en calidad de juez encargado del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha.

Determinación del problema jurídico

1. **La aplicación del artículo 43 de la Ordenanza N.° 0048 del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ¿inobserva la prescripción normativa contenida en el artículo 71 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador?**

Para efectos del análisis y resolución del problema jurídico en cuestión, esta Corte Constitucional procederá a referirse en un primer momento a lo determinado por el constituyente en el artículo 71 de la Constitución de la República, para lo cual hará referencia a lo constante en su jurisprudencia; posteriormente se referirá al contenido de la prescripción normativa objeto de la consulta y finalmente emitirá su pronunciamiento.

En este sentido, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe lo siguiente:

> Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
>
> Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

> El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Al respecto, esta Corte Constitucional en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por medio de su jurisprudencia ha señalado mediante sentencia N.° 065-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 0796-12-EP, que "a partir de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo una serie de garantías destinadas a la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de la misma, con la finalidad de garantizar un desarrollo sustentable, sostenible y armónico de las personas con las naturaleza".

A su vez, este Organismo en su decisión N.° 166-15-SEP-CC emitida en la causa N.° 0507-12-EP señaló que:

> ... los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza – objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos...

Sobresale a su vez en la decisión referida *ut supra*, lo siguiente: "En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios".

Resulta claro entonces y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.° 034-16-SIN-CC dictada dentro del caso N.° 0011-13-IN, la existencia de una nueva percepción respecto de la relación entre ser humano y naturaleza en tanto el constituyente ha reconocido "esta relación de dependencia del ser humano hacia la naturaleza y viceversa, al considerarlo como un elemento más del sistema natural".

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional procederá a referirse al contenido de la prescripción normativa constante en el artículo 43 de la Ordenanza N.° 0048

dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

En este sentido, conforme lo expuesto en párrafos precedentes el artículo antes referido determina lo siguiente:

Capítulo XI

De la Tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Artículo... (43).- De las pruebas de comportamiento para perros. Los propietarios o poseedores de todo perro y, en general, sus tenedores, deberán presentarlos de manera obligatoria y de acuerdo a lo estipulado en el siguiente artículo, a las pruebas de comportamiento. Éstas podrán ser realizadas por uno de los siguientes profesionales, previo a lo cual, deberá demostrar tener capacitación en etología:

d) El veterinario responsable del órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable;
e) El funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; o,
f) Uno de los médicos veterinarios registrados en el RETEPG para ejercer esta actividad, previo a lo cual, deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en etología.

El resultado de la prueba de comportamiento se reflejará en la placa de identificación, con un color distintivo. Sobre los resultados de las pruebas de comportamiento se emitirá, por parte del profesional a cargo, un certificado que tendrá los colores verde, amarrillo o rojo, dependiendo del resultado de la prueba.

I. El color verde significará que el ejemplar pasó la prueba de comportamiento y es sociable, permitiendo a su tenedor conducirlo sin bozal.

II. El color amarrillo significará que no pasó la prueba de comportamiento en su primera presentación y es un caso clínico sospechoso, por lo que deberá ser tratado por un médico veterinario registrado en el RETEPG y presentado nuevamente a rendir la prueba en los siguientes seis meses posteriores al examen. El color amarrillo obliga a si tenedor a adoptar las medidas previstas en este Título para perros potencialmente peligrosos.

III. El color rojo significará que el perro no pasó la prueba de comportamiento en su segunda oportunidad, por lo que será declarado como perro potencialmente peligroso, obligando a su tenedor a adoptar las medidas previstas en este Título para perros potencialmente obligatorios.

El órgano de control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada.

> Los médicos veterinarios registrados en el RETEPG, en comportamiento para realizar tratamientos etológicos, podrán ejecutar los procedimientos necesarios para la reinserción del perro a la sociedad siempre y cuando tomen todas las medidas necesarias para evitar riesgos a la ciudadanía.

Del contenido de la transcripción realizada, esta Corte Constitucional observa que el artículo 43 de la Ordenanza N.° 0048 dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito hace referencia a aspectos relacionados con pruebas de "comportamiento para perros", determinando para tal efecto el profesional encargado de realizar las mismas.

Al respecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, determinó que el profesional encargado de la evaluación en cuestión deberá demostrar tener capacitación en "etología" y que el resultado de esta se verá reflejado en un color constante en la placa de identificación del animal.

Así por ejemplo, se establece que el color verde denotará que el ejemplar pasó la prueba de comportamiento, no siendo necesario que sea conducido con bozal mientras que el color amarrillo evidenciará que no pasó la prueba de comportamiento debiendo ser necesario que tenga lugar una segunda evaluación y finalmente el color rojo, relativo a aquellos ejemplares que no pasaron la segunda prueba de comportamiento y que deberán ser declarados como perros potencialmente peligrosos.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia al contenido de la prescripción normativa objeto de la presente consulta de norma, que conforme lo expuesto se traduce en la determinación por un lado del profesional llamado a realizar la evaluación de comportamiento y por otro el mecanismo de exteriorización de los resultados de esta, este Organismo estima pertinente retomar lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al contenido del auto de 5 de noviembre de 2015, por medio del cual la autoridad jurisdiccional resolvió suspender la tramitación de la controversia puesta en su conocimiento y elevar en consulta de norma a este Organismo.

En este sentido, sobresale del contenido del decreto judicial en cuestión, que el doctor Germán Alexander Venegas Carrasco, en su condición de juez encargado del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, dentro del conocimiento de la acción de protección presentada por Henry Fernando Gualoto Carrera, en representación de su "perro de compañía Zatu", en contra de la Resolución N.° 0406-DRyE-2015 de 4 de septiembre de 2015, dictada por la "Dirección de

Resolución y Ejecución, Funcionarios Decisores de la Agencia Metropolitana de Control" del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, determinó lo siguiente:

> Presentada la Acción de Protección por parte del propietario de un perro que ha recibido la calificación de peligroso luego de haber sido evaluado por procedimientos policiales y no habiendo evidencia que se haya aplicado la ordenanza 48 en el sentido dispuesto en el artículo 43 que establece que la evaluación de los animales de compañía en éste caso del perro Zatu, debe ser efectuada por un profesional con conocimiento en ETOLOGÍA (Parte de la biología que estudia el comportamiento de los animales), se establece la eutanasia del perro, contrariando la disposición constitucional constante en el artículo 71 inciso tercero, que establece la protección y respeto a los elementos del ecosistema, lo cual ha sido objeto de reclamo en el caso concreto ventilado en la presente acción...

Del contenido de la transcripción realizada, esta Corte Constitucional observa que la autoridad jurisdiccional se refirió por un lado a una inobservancia de lo establecido en el artículo 43 de la Ordenanza N.° 0048 dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito en lo referente a la prueba de comportamiento de "Zatu" y por otro a una presunta contradicción de la prescripción normativa en cuestión con el artículo 71 inciso tercero de la Constitución de la República como consecuencia de la referida inobservancia.

En este sentido, en lo referente al incumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la ordenanza antes referida, el doctor Germán Alexander Venegas, en calidad de juez segundo de trabajo de Pichincha, indicó que en el caso puesto en su conocimiento, no se evidencia que la prueba de comportamiento realizada a "Zatu" fue realizada por un profesional con conocimiento en "ETOLOGÍA".

Al respecto, este Organismo observa que el operador de justicia pretende que esta Corte Constitucional emita un pronunciamiento relacionado con su afirmación que en el proceso administrativo instaurado por la "Dirección de Resolución y Ejecución, Funcionarios Decisores de la Agencia Metropolitana de Control" del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en contra del ciudadano Henry Fernando Gualoto Carrera en atención a lo establecido en el artículo 59 literal **m** de la Ordenanza Metropolitana de Quito N.° 048, no se observó lo previsto en el artículo 43 de la ordenanza en cuestión.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia que el contenido tanto de las prescripciones normativas contenidas en el artículo 43 de la Ordenanza N.° 48 como el del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador tratan y atienden asuntos de carácter diferente, toda vez que conforme lo expuesto la norma

objeto de consulta se refiere a asuntos relacionados con pruebas de "comportamiento para perros", así como también a la capacitación con la que debe contar el profesional que vaya a realizarlas.

Mientras que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a asuntos relacionados con los derechos de la naturaleza reconocidos por el constituyente, los cuales en armonía con lo señalado constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues deja de lado la concepción tradicional que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano.

En consecuencia, resulta claro entonces que la intencionalidad del operador de justicia de instancia radica en que por medio del presente mecanismo de control concreto de constitucionalidad, este Organismo subsane, dé solución a la ausencia de "... evidencia que se haya aplicado la ordenanza 48 en el sentido dispuesto en el artículo 43 que establece que la evaluación de los animales de compañía en este caso del perro Zatu, debe ser efectuada por un profesional con conocimiento en ETOLOGÍA...".

En tal virtud, no puede establecerse en qué sentido el artículo 43 de la Ordenanza N.° 0048 dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito es una norma jurídica contraria a la Constitución de la República del Ecuador conforme lo manifestado por el doctor Germán Alexander Venegas Carrasco, en calidad de juez encargado del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de la consulta de norma es enfático en señalar que:

> ... debe entenderse como aquella herramienta constitucional que permite a los jueces elevar consultas a la Corte Constitucional cuando exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentran sustanciando.
>
> A partir de lo señalado, la consulta de norma puede identificar dos objetivos principales, por lo que en primer término desde su finalidad objetiva, es aquella que garantiza la supremacía constitucional mediante la interpretación conforme o la invalidez de las normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contraríen el texto constitucional. En segundo término, desde la finalidad subjetiva es la que tutela a las

partes de un proceso judicial y evita una posible aplicación de normas inconstitucionales[4].

Resulta claro entonces, que la consulta de norma no se constituye en un mecanismo por medio del cual la Corte Constitucional pueda subsanar o brindar soluciones a las autoridades jurisdiccionales ante eventuales incumplimientos, inobservancias de prescripciones normativas infraconstitucionales identificadas por estas.

En tal virtud, por el análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Organismo determina que el artículo 43 de la Ordenanza N.° 0048 dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, no es contrario al artículo 71 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 009-15-SCN-CC, dictada dentro de las causas acumuladas Nros. 0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de abril del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0021-15-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 26 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0021-15-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **001-17-SCN-CC** de 19 de abril de 2017, a los señores: Henry Gualoto Carrera, en la casilla judicial **3546,** y mediante los correos electrónicos lavila@defensoria.gob.ec; boletaspichincha@defensoria.gob.ec; al Defensor del Pueblo del Ecuador, en la casilla constitucional **024,** en la casilla judicial **998,** y mediante los correos electrónicos mcardenas@dpe.gob.ec; dnorona@dpe.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018;** al Subprocurador Metropolitano de Quito, en la casilla constitucional **053,** y mediante el correo electrónico viviana.tapia@quito.gob.ec; a la Directora Metropolitana de Control, Resolutor Metropolitano y Comisario de Aseo, Salud y Ambiente del Municipio de Quito, en la casilla judicial **165. Además, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil diecisiete,** se notificó al Juez de la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del cantón Quito, (antes Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha), mediante Oficio Nro. **2831-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 239

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HENRY GUALOTO CARRERA	3546	DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR	998	0021-15-CN	SENTENCIA NRO. 001-17-SCN-CC DE 19 DE ABRIL DE 2017
		DIRECTORA METROPOLITANA DE CONTROL, RESOLUTOR METROPOLITANO Y COMISARIO DE ASEO, SALUD Y OTRO	165		
ROMEL JOSÉ GARCÉS CORTEZ	4423	-	-	0029-13-IS	SENTENCIA NRO. 010-17-SIS-CC DE 12 DE ABRIL DE 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 26 de abril de 2.017

Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

4 boletas
16/11-
26 04 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 209

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024	0021-15-CN	SENTENCIA NRO. 001-17-SCN-CC DE 19 DE ABRIL DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO	053		
RICARDO LOZZANO FORERO	091	ROBERTO ALFREDO GARCÍA	174	1796-14-EP	SENTENCIA NRO. 114-17-SEP-CC DE 19 DE ABRIL DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y OTRO	075	0029-13-IS	SENTENCIA NRO. 010-17-SIS-CC DE 12 DE ABRIL DE 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 8 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024		
ÁNGEL MANUEL ROMERO GRANDA	753	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0296-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 18 DE ABRIL DEL 2017

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 26 de abril de 2.017

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 26 ABR. 2017
Hora: 15:40
Total Boletas: 12

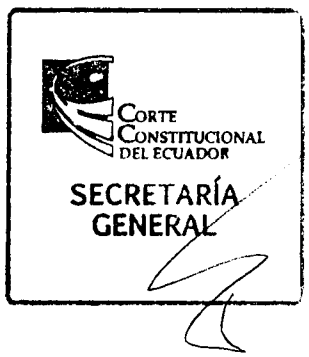
Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Fonseca

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 26 de abril de 2017 16:16
Para: 'lavila@defensoria.gob.ec'; 'boletaspichincha@defensoria.gob.ec'; 'mcardenas@dpe.gob.ec'; 'dnorona@dpe.gob.ec'; 'viviana.tapia@quito.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 001-17-SCN-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0021-15-CN
Datos adjuntos: 001-17-SCN-CC (0021-15-CN).pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 26 de abril de 2017.
Oficio Nro. 2831-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DEL TRABAJO DEL CANTÓN QUITO (antes Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **001-17-SCN-CC** de 19 de abril de 2017, emitida dentro de la acción de consulta de norma Nro. **0021-15-CN,** propuesta por el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha (ahora Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del cantón Quito).

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 0014-2015, constante en 02 cuerpos con 149 fojas útiles.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM

c07020fa-6e80-4ccb-8b1c-da21d5d38917

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Sorteos-Escritos Laboral Complejo Judicial Norte

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): CORRALG CALDERON GUSTAVO

No. Proceso: 17352-2015-00014

Recibido el día de hoy, jueves veintisiete de abril del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL , quien presenta:

OFICIO.,
En ciento cuarenta y nueve(149) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)

JAVIER WILFRIDO ORTÍZ MINANGO
RESPONSABLE DE SORTEOS